

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 8362*

Art. 1º..- Fijase en la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 14.203.379.184) el Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1975, con destino al cumplimiento de las finalidades que se indican a continuación, las que se detallan por función y analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

FINALIDAD	TOTAL	(en pesos)	
		EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
Administración General.....	2.044.601.310	1.868.700.744	175.900.566
Seguridad.....	1.861.291.955	1.715.720.708	145.571.247
Sanidad.....	1.823.343.838	1.135.063.483	688.280.355
Cultura y Educación.....	4.432.778.133	4.241.896.048	190.882.085
Desarrollo de la Economía....	2.694.042.419	1.135.849.992	1.558.192.427
Bienestar Social	1.075.541.070	995.642.466	79.898.604
Deuda Pública...	259.889.290	133.964.590	125.924.700
A Clasificar....	<u>643.338.576</u>	<u>341.246.000</u>	<u>302.092.576</u>
Total	14.834.826.591	11.568.084.031	3.266.742.560
Economías.....	<u>631.447.407</u>		
Total NETO.....	14.203.379.184		

Art. 2º..- Estímase en la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 14.203.379.184) el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente ley:

(en pesos)

CONCEPTO	IMPORTE
Recursos Específicos de Administración Central..	11.969.480.000
Recursos Específicos de Organismos descentraliza dos	2.233.899.184.-
TOTAL	14.203.379.184.-

Art. 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos pre-
cedentes, estimase el siguiente balance financiero preven-
tivo, cuyo detalle obra en planilla anexa y que forma parte inte-
grante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones (Artículo 1°)	14.203.379.184.-
Recursos (Artículo 2°)	14.203.379.184.-
Resultado	-.-

Art. 4°.- Fijase en CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y
OCHO (186.868.) el número de cargos de la planta permanen-
te de personal de la Administración Central y Organismos Descentrali-
zados, que por grupos ocupacionales, finalidades y funciones se deta-
llan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente
Ley.

Art. 5°.- Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas"
se incluyen en planillas anexas que forman parte integran-
te de la presente Ley, constituyen autorizaciones legales para imputar
las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen
de los aportes y contribuciones, para la Administración Central y Or-
ganismos Descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se es-
tablecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Art. 6°.- Fíjanse en las sumas que para cada caso se indica, los pre-
supuestos operativos de erogaciones de los siguientes orga-
nismos de asistencia, previsión y seguridad social para el año 1975,
estimándose los cálculos de recursos destinados a financiarlos en
los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en planillas a-
nexas que forman parte integrante de la presente Ley:

ORGANISMO	IMPORTE
Instituto de Obra Médico Asistencial	376.375.800.-
Instituto de Previsión Social	2.159.226.899.-
Instituto de Seguridad Social	168.490.050.-

Art. 7°.- Fijase en la suma de MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.411.468.000) el Presupuesto de Erogaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el año 1975, estimándose el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo en el mismo importe, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas, que forman parte integrante de la presente Ley.

Art. 8°.- Los créditos fijados en la partida "Otras Contribuciones" serán afectados en no menos de un cinco por ciento (5%) en concepto de economías. El resto de las economías fijadas en el artículo 1° de la presente será prorrateado por el Poder Ejecutivo en proporción directa al total de créditos asignados a cada jurisdicción de la Administración Central.

Art. 9°.- Las economías por no inversión dispuestas en la presente ley deberán efectuarse, para la Administración Central, sobre la erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Art. 10°.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de la suma total fijada por el artículo 1° y las erogaciones figurativas, con estas limitaciones:

- 
- I - No podrán disponerse transferencias de créditos entre distintos caracteres, jurisdicciones y finalidades. Esta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sea los créditos previstos en el Item "Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia", los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuere su clasificación presupuestaria, con excepción de la partida "Emergencia y Ajuste" que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier jurisdicción.
 - II - No podrán transferirse créditos entre "Erogaciones Corrientes" y "Erogaciones de Capital".
 - III - No podrá incrementarse el crédito de la partida "Personal", con excepción de los refuerzos que se dispongan a expensas del crédito de "Emergencia y ajuste".
 - IV - No podrá reforzarse el crédito para "Gastos reservados, de residencia y eventuales", exceptuándose de esta limitación la partida subprincipal 2 "Situaciones de emergencia", para la que no regirán las limitaciones del inciso I. Los saldos resultantes de la misma no podrán transferirse ni afectarse al cumplimiento de economías.
 - V - No podrán transferirse a otro destino los créditos de la partida "Trabajos Públicos". Los correspondientes a "Prosecución" no podrán transferirse a "Nuevos", salvo que se trate de trabajos definitivamente terminados con lento ritmo de ejecución u obras paralizadas. En este último caso la paralización debe haberse dispuesto hasta la finalización del ejercicio.

Las limitaciones precitadas no rigen para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos operativos de los insti

tutos de Previsión Social, de Seguridad Social y de Obra Médico Asistencial.

Art. 11º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán, en sus respectivas jurisdicciones:

A - Reforzar la partida de "Trabajos Públicos" cualquiera sea la fuente de transferencia, con las limitaciones del inciso I del artículo precedente.

Incluye esta facultad la creación de partidas parciales a los efectos de atender los compromisos por "Trabajos Públicos" que no hubieren finalizado en los términos previstos y para aquellos que, habiendo finalizado, tengan obligaciones financieras a satisfacer.

A la facultad del párrafo precedente no le alcanza la limitación de finalidad a que se refiere el artículo 10º inciso 1º de la presente.

B - Reforzar la partida "Deuda Pública" al margen de las prohibiciones del artículo 10º de la presente.

C - Destinar el crédito de la partida subprincipal "Otras Contribuciones" al refuerzo de los créditos de "Trabajos Públicos" del carácter I, cuando los mayores recursos o evolución financiera de los respectivos organismos descentralizados hagan innecesarios todo o parte del aporte previsto por la Administración Central, sin sujeción a lo establecido en el artículo anterior.

D - Incrementar el crédito de "Emergencia y ajuste" previsto en los organismos descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo total original.

E - Disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y créditos de la planta permanente del personal fijado en el artículo 4º de la presente Ley con las limitaciones del artículo 10º inciso I.

Igualmente, el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del artículo 10º del presente en los señores Ministros titulares de los Organismos de la Constitución, de los Organismos descentralizados y Secretario General de la Gobernación los que actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia,

Art. 12º.- Establecese para la distribución de las afectaciones de recurso determinadas por las disposiciones que rijan para el año fiscal 1975, los importes máximos que a continuación se detallan:

Comisión de Investigaciones Científicas	\$ 4.200.000
Dirección de Vialidad	\$ 11.314.700

Suspéndese para el presente ejercicio y a tales fines, la aplicación del porcentaje a que se refiere la Ley 7385, artículo 23 inciso a).

Art. 13º.- Facultase al Poder Ejecutivo a emitir títulos o bonos de la deuda pública con intervención del Banco de la Provincia



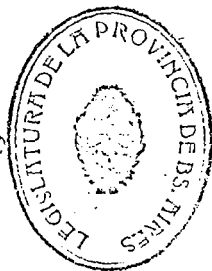
de Buenos Aires; que actuará como agente financiero del Gobierno, hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000.--), con destino a la financiación de las inversiones previstas en el Presupuesto General para Erogaciones de Capital.

La amortización se convendrá en no menos de cinco años y no más de doce años debiéndose establecer un interés que no podrá superar el 20% anual. En todos los casos los intereses estarán libres de todo impuesto provincial presente o futuro y del impuesto a las ganancias de acuerdo con el artículo 20 inciso k) de la ley 20628.

Afectase al pago de los servicios el producido en el conjunto de impuestos que integran el régimen de Coparticipación Federal en hasta el cinco por ciento.

Art. 14º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la
Honorable Legislatura de Buenos
Aires en la ciudad de La Plata, a
los diez y nueve días del mes de
diciembre de mil novecientos se-
tenta y cuatro



Secretario de la C. de DD.

Secretario del SENADO.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º

BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO

8362

C O N C E P T O	Administración Central	Organismos Descentralizados	Economías	TOTAL
A - <u>EROGACIONES</u>	<u>12.115.363.339</u>	<u>2.719.463.252</u>	<u>631.447.407</u>	<u>14.203.379.184</u>
- Economías	--	--	631.447.407	(-) 631.447.407
- <u>EROGACIONES</u>	<u>12.115.363.339</u>	<u>2.719.463.252</u>	<u>--</u>	<u>14.834.826.591</u>
- Erogaciones Corrientes	10.297.730.112	1.270.353.919	--	11.568.084.031
- Erogaciones de Capital	1.817.633.227	1.449.109.333	--	3.266.742.560
B - <u>RECURSOS</u>	<u>11.969.480.000</u>	<u>2.233.899.184</u>	<u>--</u>	<u>14.203.379.184</u>
C - <u>RESULTADO</u> (B - A)	(-) <u>145.883.339</u>	(-) <u>485.564.068</u>	(-) <u>631.447.407</u>	<u>--</u>

